

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071

Fecha: 12 Mayo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2008 00341	Verbal	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA	JUAN BAUTISTA LIZARAZO	Auto de Trámite téngase en cuenta que, al proceso de exoneración de la cuota alimentaria respecto de Camila Andrea Lizarazo Otálora, hoy mayor de edad, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00161-00	11/05/2023		
41001 31 10005 2017 00130	Verbal Sumario	EXCENJAWER MORENO	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Ejército Nacional el 23 y 24 de marzo de 2023.	11/05/2023		
41001 31 10005 2021 00036	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA INES URRIAGO OVIEDO Y OTROS	ALVARO SANTOFIMIO REYES	Auto abstiene de tramitar recurso reposición venció en silencio y no objetaron, según constancias secretariales	11/05/2023		
41001 31 10005 2022 00011	Ordinario	QUERUBIN PERALTA SANDOVAL	DANIEL MORENO SANDOVAL	Auto de Trámite VINCULAR dentro del proceso a la señora MARIBEL BETULIA DURAN VILLARREAL y se nombra curador	11/05/2023		
41001 31 10005 2022 00103	Ordinario	MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto ordena correr traslado se ordena que por Secretaria se corra traslado de recurso y se aclare la constancia vista en el numeral 052 cuaderno No. 1 del expediente digital	11/05/2023		
41001 31 10005 2023 00046	Procesos Especiales	ANGY YULIZA HORTA CASTRO	WILSON DAVID CALDERON OME	Auto de Trámite ADMITIR la solicitud de conversión de multa en arresto presentada por el Comisario Primero de Familia de Neiva.	11/05/2023		
41001 31 10005 2023 00161	Verbal Sumario	JUAN BAUTISTA LIZARAZO	CAMILA ANDREA LIZARAZO OTALORA	Auto admite demanda EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	11/05/2023		
41001 31 10005 2023 00172	Procesos Especiales	ESTEFANIA ROCHA ESTUPIÑAN	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	Auto concede impugnación tutela el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, contra el fallo de tutela	11/05/2023		
41001 31 10005 2023 00193	Peticiones	JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE	AMPARO POBREZA	Auto de Trámite Se solicita que en el término de cinco (05) días informen el domicilio de la menor de edad de iniciales I.R.C. , nombre del demandado y demandados en el proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial	11/05/2023		
41001 31 10005 2023 00194	Ejecutivo	NATALIA COVALEDA RIVAS	ANDRES PERDOMO CHACON	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00196	Ordinario	DEYANIRA PENAGOS RODRIGUEZ	ARQUIDES JIMENEZ PERDOMO	Auto ordena oficiar al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para que informe el estado actual del proceso bajo radicado 41001311000220210047400	11/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 Mayo de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA
Demandados	JUAN BAUTISTA LIZARAZO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2008-00341-00
Exoneración de Alimentos	41-001-31-10-005-2023-00161-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00507-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, al proceso de exoneración de la cuota alimentaria respecto de Camila Andrea Lizarazo Otálora, hoy mayor de edad, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00161-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Demandante	EXCENJAWER MORENO
Demandado	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00130-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2014-00528-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Ejército Nacional el 23¹ y 24² de marzo de 2023.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 027 Expediente Digital

² Numeral 028 Expediente Digital

RESPUESTA SOLICITUD NÓMINA EJÉRCITO PROCESO 73001311000520170013000

SS. Jefferson Neira Tirado <jefferson.neira@buzonejercito.mil.co>

Jue 23/03/2023 17:39

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C, 23 de marzo de 2023

Señor.

JUEZ QUINTO DE FAMILIA

Neiva Huila.

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Rad 2023301000299822.

Ref.: Oficio N° 0330

Proceso: N° 73001311000520170013000

Demandante: CASAS BARREIRO DIANA MARGARET

Demandado: MORENO EXCENJAWER CC 17690098

Expediente Interno: 18076

RESTRINGIDO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023317000611141**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 23 de marzo de 2023

Señor.
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Neiva Huila.
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Rad 2023301000299822.

Ref.: Oficio N° 0330
Proceso: N° 73001311000520170013000
Demandante: CASAS BARREIRO DIANA MARGARET
Demandado: MORENO EXCENJAWER CC 17690098
Expediente Interno: 18076

En atención a la petición de la referencia recibida en la sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH-embargos) del señor MORENO EXCENJAWER CC 17690098, se encontró que a partir de la nómina de Septiembre de 2022 esta sección viene dando cumplimiento a la medida ordenada por el JUZGADO DE FAMILIA 5 NEIVA (HUILA) en oficio 1027 del 09 de Julio de 2022, misma medida ordenaba realizar los incrementos de acuerdo al IPC, la medida se viene descontando por concepto 6 y se refleja cómo embargo toda vez que el oficio 1027 ordena poner a disposición del juzgado las cuotas.

Lo anterior teniendo en cuenta que la estructura del archivo plano del banco agrario esta estandarizada para realizar pagos en cuentas judiciales como EMBARGOS en código 1 o código 6 y las consignaciones como DESCUENTOS deben ir a beneficiario final es decir a cuentas de ahorros, se solicita a su honorable despacho anexar la certificación bancaria de la demandante y de esta forma por aplicarlo como descuento.

Con relación a los aumentos de acuerdo al salario mínimo esta sección procede a realizar el reajuste de la cuota mensual y cuotas adicionales de acuerdo a lo relacionado en su petición, a partir de la nómina de Abril de 2023.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023317000611141 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Respetuosamente.

Teniente Coronel FERNANDO PALLARES ASCANIO
Jefe de Nomina Ejercito Nacional

Elaboró: SS. Jefferson Neira.
Administrador Embargos

Revisó: AS Sergio Isaza
Asesor Jurídico

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal

Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Neiva, 22 de febrero de 2023

Oficio No. 2017-00130-0330

Señores

EJERCITO NACIONAL

registrocoper@buzonejercito.mil.co

coper@buzonejercito.mil.co

Referencia.

Proceso: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Radicación: 41-001-31-10-005-2017-00130-00
Alimentos 41-001-31-10-005-2014-00528-0
Demandante: EXCENJAWER MORENO - C.C. 17.690.098
Demandada: DIANA MARGARET CASAS BARREIRO
C.C. 26.430.191

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de febrero 9 de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, este despacho dispuso:

1. Requerir al Pagador del Ejército Nacional para que el valor de la cuota alimentaria y adicional que se descuenta de la nómina del señor Excenjower Moreno sea consignada a la cuenta de depósito judicial del Despacho como **cuota alimentaria en la casilla 6** tal y como se indicó en el oficio No. 2017-00130-1027 del 09 de julio de 2022 y no como embargo como se observa en el desprendible de nómina del mes de enero de 2023.
2. Advertir al pagador que para el año 2023 el valor de la cuota alimentaria mensual asciende a la suma de \$440.284; la cuota adicional en el mes de julio asciende a la suma \$258.667 y la cuota adicional que se debe descontar de la prima de navidad asciende en la presente anualidad a la suma de \$512.617. Se advierte que en enero de cada año debe aplicar el incremento conforme el aumento del salario mínimo.

Dineros que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso bajo radicado 41-001-31-10-005-2017-00130-00, la cuota alimentaria y adicional por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la Casilla 6.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

RV: RESPUESTA SOLICITUD NÓMINA EJÉRCITO PROCESO 73001311000520170013000

SS. Jefferson Neira Tirado <jefferson.neira@buzonejercito.mil.co>

Vie 24/03/2023 9:08

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: SS. Jefferson Neira Tirado [mailto:jefferson.neira@buzonejercito.mil.co]

Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 5:39 p. m.

Para: 'fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co'

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD NÓMINA EJÉRCITO PROCESO 73001311000520170013000

Bogotá, D.C, 23 de marzo de 2023

Señor.

JUEZ QUINTO DE FAMILIA

Neiva Huila.

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Rad 2023301000299822.

Ref.: Oficio N° 0330

Proceso: N° 73001311000520170013000

Demandante: CASAS BARREIRO DIANA MARGARET

Demandado: MORENO EXCENJAWER CC 17690098

Expediente Interno: 18076

RESTRINGIDO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023317000611141**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 23 de marzo de 2023

Señor.
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Neiva Huila.
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Rad 2023301000299822.

Ref.: Oficio N° 0330
Proceso: N° 73001311000520170013000
Demandante: CASAS BARREIRO DIANA MARGARET
Demandado: MORENO EXCENJAWER CC 17690098
Expediente Interno: 18076

En atención a la petición de la referencia recibida en la sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH-embargos) del señor MORENO EXCENJAWER CC 17690098, se encontró que a partir de la nómina de Septiembre de 2022 esta sección viene dando cumplimiento a la medida ordenada por el JUZGADO DE FAMILIA 5 NEIVA (HUILA) en oficio 1027 del 09 de Julio de 2022, misma medida ordenaba realizar los incrementos de acuerdo al IPC, la medida se viene descontando por concepto 6 y se refleja cómo embargo toda vez que el oficio 1027 ordena poner a disposición del juzgado las cuotas.

Lo anterior teniendo en cuenta que la estructura del archivo plano del banco agrario esta estandarizada para realizar pagos en cuentas judiciales como EMBARGOS en código 1 o código 6 y las consignaciones como DESCUENTOS deben ir a beneficiario final es decir a cuentas de ahorros, se solicita a su honorable despacho anexar la certificación bancaria de la demandante y de esta forma por aplicarlo como descuento.

Con relación a los aumentos de acuerdo al salario mínimo esta sección procede a realizar el reajuste de la cuota mensual y cuotas adicionales de acuerdo a lo relacionado en su petición, a partir de la nómina de Abril de 2023.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023317000611141 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Respetuosamente.

Teniente Coronel FERNANDO PALLARES ASCANIO
Jefe de Nomina Ejercito Nacional

Elaboró: SS. Jefferson Neira.
Administrador Embargos

Revisó: AS Sergio Isaza
Asesor Jurídico

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal

Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Neiva, 22 de febrero de 2023

Oficio No. 2017-00130-0330

Señores

EJERCITO NACIONAL

registrocoper@buzonejercito.mil.co

coper@buzonejercito.mil.co

Referencia.

Proceso: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Radicación: 41-001-31-10-005-2017-00130-00
Alimentos 41-001-31-10-005-2014-00528-0
Demandante: EXCENJAWER MORENO - C.C. 17.690.098
Demandada: DIANA MARGARET CASAS BARREIRO
C.C. 26.430.191

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de febrero 9 de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, este despacho dispuso:

1. Requerir al Pagador del Ejército Nacional para que el valor de la cuota alimentaria y adicional que se descuenta de la nómina del señor Excenjower Moreno sea consignada a la cuenta de depósito judicial del Despacho como **cuota alimentaria en la casilla 6** tal y como se indicó en el oficio No. 2017-00130-1027 del 09 de julio de 2022 y no como embargo como se observa en el desprendible de nómina del mes de enero de 2023.
2. Advertir al pagador que para el año 2023 el valor de la cuota alimentaria mensual asciende a la suma de \$440.284; la cuota adicional en el mes de julio asciende a la suma \$258.667 y la cuota adicional que se debe descontar de la prima de navidad asciende en la presente anualidad a la suma de \$512.617. Se advierte que en enero de cada año debe aplicar el incremento conforme el aumento del salario mínimo.

Dineros que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso bajo radicado 41-001-31-10-005-2017-00130-00, la cuota alimentaria y adicional por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la Casilla 6.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante SILVIA INES URRIAGO OVIEDO Y OTROS
Causante ÁLVARO SANTOFIMIO REYES
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00036-00
Sucesión 41-001-31-10-005-2014-00288-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga en contra el auto del 17 de marzo de 2023.¹

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión, que los reparos al citado auto² radican en lo siguiente:

1. En cuanto al error cometido con las acciones de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., es que en el trabajo de partición de las acciones de la primera empresa, sumadas las hijuelas, terminó adjudicándose por error una acción más, siendo siete mil novecientos treinta y siete (7.937) acciones, se adjudicaron por error siete mil novecientos treinta y ocho (7.938), en una de las hijuela se adjudicó una más y para corregir el error matemático, se propone restarla con la autorización de la cónyuge superviviente, de las acciones que a ella se le adjudicaron.
2. Con las acciones de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., pasa lo contrario, en el trabajo de partición de las acciones de ésta empresa, sumadas las hijuelas, terminó dejándose de adjudicar por error, una acción, siendo tres mil veintinueve (3.029) acciones, se repartieron tres mil veintiocho (3.028), ésta acción debe ser adjudicada en una de las hijuela y para corregir el error matemático, se propone sumarla con la autorización de todos los herederos a los que represento, la cónyuge superviviente, de las acciones que a ella se le adjudicaron.

Esta corrección es la que se propone para superar el error que entiendo es de índole matemática y cumplir así lo ordenado por el juzgado en auto anterior en donde nos indicó:

"En lo que atañe a las acciones objeto de adjudicación en el presente sucesorio, advierte el juzgado que al no ser ésta objeto de división, según lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Comercio, deberán los interesados proceder de mutuo acuerdo a realizar las correcciones pertinentes y conforme a la norma en cita, las que deberán ser presentadas a esta agencia judicial con el fin de que el despacho se pronuncie al respecto". (Negrita fuera del texto).

Las desigualdades matemáticas que por obra de estas correcciones se presenta, se desechan por su insignificancia.

Por las razones expuestas solicita:

Por lo expuesto, interpongo **Recurso de Reposición** para que el señor juez acceda a esta petición de corrección y no declare terminado este asunto hasta que no concluyamos este azaroso registro del trabajo de partición ante las respectivas empresas.

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 14 de abril de

¹ Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

2023 vista en el numeral 019 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

En atención al recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023,³ resuelve el despacho no REPONER la decisión en razón que cita un auto del 4 de noviembre del 2021 visto a #005, auto anterior al auto aquí cuestionado, que nada incide en el auto objeto del recurso, y en segundo término, deja claro que contra el auto del 6 de abril del 2017 visto a folio 501 del cuaderno 1A físico y del E. D folio 276 carpeta 1A, no se propuso por el apoderado reposicionista ningún reparo contra la citada decisión, dicho esto se evidencia que las partes dejaron vencer en silencio el término de ejecutoria del proveído citado, quedando en firme.

Y respecto de la sentencia del 15 de febrero de 2018,⁴ por medio del cual se aprobó el trabajo de partición, ninguna parte objeto tal providencia, quedando en consecuencia ejecutoriada según la constancia secretarial del 22 de febrero de 2018⁵

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto.

La Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2023,⁶

³ Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Folio 673 Cuaderno No. 1B Expediente Físico, Pág. 311 y 312 Cuaderno 1B Expediente Digital

⁵ Folio 674 Cuaderno No. 1B Expediente Físico, Pág. 313 Cuaderno 1B Expediente Digital

⁶ Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

❖ En lo que respecta al No. 3 el Juzgado dispone que la Secretaría dentro del proceso de sucesión bajo radicado 41001311000520140028800 deje constancia en el expediente si se libraron los oficios a Ecopetrol para el registro de lo adjudicado.

❖ En el evento de haber inactividad, proceda de conformidad.

❖ Verificado lo anterior, y acreditado el registro de la partición, se oficie a en lo que fuera menester a la empresa Global Securities S.A. y Valores Bancolombia quienes tienen a cargo la administración de las acciones que se mencionan en la partida No. 10 del trabajo de partición.

PARTIDA DECIMA - Veintidós mil (22.000) acciones en la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol" con un valor de Intinaseco cada acción de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÉ PESOS (\$2.900,00) por cada acción. Valen estas acciones.....\$63.800.000,00

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	PETICION DE HERENCIA
Demandantes	DISNEY PERALTA SANDOVAL, QUERUBIN PERALTA SANDOVAL, OBET PERALTA SANDOVAL, SAMUEL PERALTA SANDOVAL y MARIANO PERALTA SANDOVAL
Demandados	DANIEL MORENO SANDOVAL, JOSE TELMO MORENO y MAGNOLIA CONDE FIERRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00011-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora visible en archivo #033 del expediente digital, en donde solicita vincular al proceso a la señora Maribel Betulia Duran Villarreal Identificada con C.C. No. 36.163.301 y Domiciliada en la Calle 22 No. 9-23 de la Ciudad de Neiva.

Revisada la documental arrimada al proceso archivo #013 del expediente digital, se advierte que en folios 200-15260 y 200-152939 se inscribió la escritura de compraventa No. 850 del 31 de marzo de 2022 en donde aparece como nueva propietaria de los inmuebles el paraíso y el Edén que son objeto en esta Litis la señora Maribel Betulia Duran Villarreal.

Por lo que se hace necesario integrar en debida forma el contradictorio y VINCULAR dentro del presente proceso a la señora Betulia Duran Villarreal.

Por otra parte, como se advierte que el Curador Ad-Litem designado de los herederos Indeterminados de la señora Lily Sandoval de Moreno no se pronunció dentro del término otorgado, el despacho lo relevara del cargo y designara un nuevo profesional del derecho, y compulsara copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

VINCULAR dentro del proceso a la señora MARIBEL BETULIA DURAN VILLARREAL.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el escrito de solicitud de vinculación la apoderada de la parte actora, no informa de correo electrónico de la persona VINCULADA, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

relevar del cargo de Curador Ad-Litem de los herederos Indeterminados de la señora Lily Sandoval de Moreno al Abogado Ricardo Adolfo López y en su lugar se nombra, al Doctor Javier Charry Bonilla García, comuníquese el nombramiento a través de correo electrónico, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de Ley.

Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ
Demandado	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00103-00

Atendiendo que la solicitud presentada por el Dr. Miller Osorio Montenegro el 18 de abril de 2023, #049 Cuaderno No. 1 Expediente Digital fue presentada dentro del término de ejecutoria del proveído del día 17 del mismo mes y año, y frente a sus observaciones advierte el despacho que es preciso tramitar dicha solicitud como recurso de reposición.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaria se corra traslado del recurso y se aclare la constancia vista en el numeral 052 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintitrés

RAD: 2023-00046-01

En atención a la solicitud elevada por el Comisario Primero de Familia el 19 de abril de 2023,¹ y a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 652 de 2001 en concordancia con el artículo 6° del Decreto 4799 de 2011, se dispone:

1. ADMITIR la solicitud de conversión de multa en arresto presentada por el Comisario Primero de Familia de Neiva por el no pago por parte del señor Wilson Calderón Home de la multa de dos millones trescientos veinte mil pesos, equivalente a dos (2) SMLMV impuesta por el incumplimiento de la medida de protección dispuesta a favor de la señora Angy Yuliza Horta Castro.

2. Requerir al señor Wilson Calderón Home para que en el término de tres (3) días, aporte al correo institucional del juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el recibo que acredite el pago por consignación, del valor de la multa impuesta en la Resolución Nro. 13 del 06 de febrero de 2023, por parte de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la cual fue confirmada por esta sede judicial en proveído del 16 de febrero de 2023.

3. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaría de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

¹ Numeral 018 Expediente Digital

4. Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, de manera inmediata.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JUAN BAUTISTA LIZARAZO
Demandada	CAMILA ANDREA LIZARAZO OTALORA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00161-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2008-00341-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00507-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022 se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de exoneración de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Juan Bautista Lizarazo** en contra de **Camila Andrea Lizarazo Otálora**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la residencia y dirección de notificación de la demandada Camila Andrea Lizarazo Otálora, se dispone EMPLAZAR al señor Camila Andrea Lizarazo Otálora conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese este auto al Defensor y Procurador de Familia adscrito al Despacho.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota, para tal efecto tenga en cuenta y agregue a este proceso el acta de audiencia del 26 de mayo de 2009 que reposa dentro del proceso de divorcio 2008-00341.¹ Así como copia del acta de conciliación No. 2486-097-2019 del 22 de mayo de 2019² por medio de la cual la señora Magda Magali Lizarazo Otálora, exoneró de la cuota alimentaria a su progenitor.

3. Se reconoce personería al Dr. Luis Alfonso Hernández Cristiano, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 68 al 71 Expediente Físico proceso Divorcio bajo radicado 410013110005202080034100

² Folio 98 al 100 Expediente Físico proceso Divorcio bajo radicado 410013110005202080034100



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ESTEFANIA ROCHA ESTUPIÑAN
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00172-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #030 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	YURI TATIANA CUELLAR GUERRA JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE HUMBERTO RAMIREZ CHIMBACO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00193-00

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado requiere a la señora Yuri Tatiana Cuellar Guerra y a los señores Jose Luis Trujillo Andrade y Humberto Ramirez Chimbaco, para que en el término de cinco (05) días informen lo siguiente:

❖ El domicilio de la menor de edad de iniciales I.R.C.

❖ El nombre del demandado o demandados en el proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial que se pretende instaurar.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Resolución No. 0046 del 20 de septiembre de 2022

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.022		\$350.000
2.023	16,00	\$406.000

Cuota Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.022		\$350.000
2.023	16,00	\$406.000

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA COVALEDA RIVAS en representación de la menor de edad de iniciales A.J.P.C.
Demandado	ANDRÉS PERDOMO CHACÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00194-00

En atención a la solicitud elevada por la señora Natalia Covaleda Rivas y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio del menor de edad de iniciales A.J.P.C. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P. y el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 02 del artículo 82 del C.G. del P.

2. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una universidad, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

3. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede, los abonos realizados por el señor Andrés Perdomo Chacón y el porcentaje en el que se obligó el demandado respecto de los gastos de educación y salud.

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste la Resolución No. 0046 del 20 de septiembre de 2022.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

4. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

5. Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas por el Código General del Proceso.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DEYANIRA PENAGOS RODRÍGUEZ en representación del menor de edad de iniciales T.I.P.R.
Demandados	ARQUIMEDES JIMENEZ PERDOMO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00196-00

En atención a lo indicado por la señora Deyanira Penagos en el escrito dirigido a la Defensoría del Pueblo y que obra a folio 9 y 10 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

La demanda reposa en el juzgado 2 de familia del Palacio de justicia de Neiva gracias a la colaboración de una abogada que me ayudó a interponerla pero que no continuó su trabajo porque yo no tengo de donde pagarle.

Esta demanda aparece con nulidad, pues nunca se llevó a cabo la notificación por parte del juzgado. En la plataforma TIVA aparece como si no fuera notificada.

El numeral del proceso es: 41001311000220210047400

En la actualidad no tengo quien se encargue de este proceso viendo vulnerado el derecho de mi hija a tener un padre y a tener quien ayude a responder por ella en cuanto alimentación, educación, vestido y demás necesidades.

Por lo anterior, acudo a esta entidad y espero encontrar un apoyo, para que no se le sigan negando los derechos fundamentales a mi hija.

Agradezco de manera muy especial su amable y oportuna colaboración.

El Juzgado previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda y para efectos de evitar nulidades o sentencias inhibitorias respecto del presente proceso, dispone que la Secretaría mediante atento oficio y sin que este auto cobre ejecutoria, oficie al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para que informe el estado actual del proceso bajo radicado 41001311000220210047400 que promueve la señora Deyanira Penagos Rodríguez en contra del señor Arquímedes Jiménez Perdomo, y si no tiene reserva, expida copia de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez